Barranquilla, trece, (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00195-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HILDA IRENE RÍOS PEÑALOZA
ACCIONADO : CLARO SOLUCIÓN MOVILES
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HILDA IRENE RÍOS PEÑALOZA contra CLARO SOLUCIÓN MOVILES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y habeas data consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa el actor que el 03 de febrero del 2022 presentó petición solicitando se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregar documentación correspondiente para verificar la legalidad de los reportes.

Afirma que la información entregada es insuficiente y/o nula, debido que algunas entidades se niegan a dar respuesta.

Solicita se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, que a la fecha no se ha contestado en su totalidad.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **CLARO SOLUCIÓN MOVILES,** la protección de sus derechos constitucionales al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, buen hombre, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas, petición, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue la notificación de la ley 1266 de 2008.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo 2023 donde se ordenó a las entidades CLARO SOLUCION MOVILES, DATACREDITO, CIFIN, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- **RESPUESTA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**

Manifiesta que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a la entidad, por lo que no se ha violado derecho alguno. Que el accionante afirma haber presentado petición ante Cifin S.A.S., pero debe

advertirse que no fue recibida solicitud por ninguno de los canales autorizados, como prueba de ello, aporta escrito del soporte del aplicativo de quejas y reclamos, donde se observa que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación. Así mismo, con el escrito de tutela no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición.

Informa que, en el caso del actor, al realizar consulta en la base de datos administrada por CIFIN S.A.S., el 28 marzo del 2023, evidenció que las obligaciones aún se encuentran en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que se entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que el operador está impedido para eliminarlo al no cumplirse el requisito de ley para que ello suceda.

Obligación No.	549972
Fecha de reporte	28/02/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	10/10/2015
Fecha inicio mora continua	10/10/2015
Tiempo de mora	12 (más de 360 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Obligación No.	549973
Fecha de reporte	28/02/2023

Obligación No.	549973
Fecha de reporte	28/02/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	10/10/2015
Fecha inicio mora continua	10/10/2015
Tiempo de mora	12 (más de 360 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Afirma que la entidad Cifin S.A.S., no hizo, ni hace parte de la relación contractual existente entre la entidad Claro Soluciones Móviles, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente de información.

Así mismo, alega la inexistencia de nexo contractual con el accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues Cifin S.A.S., no es responsable de los datos que reportan. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

- **RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**

Informa que consultada la historia crediticia del accionante el 29/03/2023 se observó:

RADICADO : 0800140530072023-00195-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HILDA IRENE RÍOS PEÑALOZA
ACCIONADO : CLARO SOLUCIÓN MOVILES
PROVIDENCIA : 13/04/2023 - FALLO

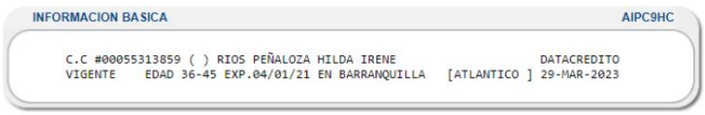

INFORMACION BASICA AIPC9HC

C.C #00055313859 ( ) RIOS PEÑALOZA HILDA IRENE DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.04/01/21 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 29-MAR-2023

-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202302 .08549972 201507 201509 PRINCIPAL
SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDD]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=082 CLAU-PER:000
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202302 .08549973 201507 201509 PRINCIPAL
SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDD]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=083 CLAU-PER:000

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

Las obligaciones identificadas con No. 08549972 y No. 08549973 adquiridas por la parte accionante con Comcel S.A. (Claro) se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por dicha fuente de información como dudoso recaudo.

Así las cosas, Datacredito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Ahora bien, es menester informar al Despacho, que, frente a la afirmación de la parte accionante respecto de la caducidad del dato negativo, para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por COMCEL SA (CLARO), fuente de información, la obligación en cuestión tiene fecha de apertura de JULIO del año 2015 es decir, hace 7 años y 8 meses, por lo que se debe mencionar al Despacho que no es aplicable a la parte accionante para el presente caso, el fenómeno de caducidad del dato negativo que alega sobre la obligación que se disputa, por no haber transcurrido aún 8 años continuos de incumplimiento obligacional.

- **RESPUESTA CLARO SOLUCION MOVILES**

Informa que la accionada, suscribió con COMCEL los siguientes contratos u obligaciones No. 1.08549972 y No. 1.08549973. Que a las centrales de riesgo les fue informado:

La obligación No. 1.08549972 asociada a los servicios de telefonía celular, presentó mora en el pago de las facturas desde el mes de agosto de 2015 hasta abril de 2016, por esta razón a la fecha presenta un saldo pendiente por cancelar por un valor de $314.385,43, impuestos incluidos. Actualmente esta obligación se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo en estado DUDOSO RECAUDO.

La obligación No. 1.08549973 asociada a la compra de equipo celular de referencia SAMSUNG G925I ED32G, presentó mora en el pago de las facturas desde el mes de agosto de 2015 hasta marzo de 2016, por esta razón a la fecha presenta un saldo pendiente por cancelar por un valor de $2.179.862,38. Actualmente esta obligación se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo en estado DUDOSO RECAUDO.

Señala que en los contratos se encuentran las autorizaciones que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información

pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Mediante comunicación GRC-2022638798-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 13 de diciembre de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje el 26 de diciembre de 2022 a las 10:00:38.

La tutelante interpuso otra acción de tutela ante el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> *"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte*

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las accionadas CLARO SOLUCIÓN MOVILES los derechos fundamentales invocados por la accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 03 febrero 2023 o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse la transgresión del derecho fundamental invocado por la accionante.

RADICADO : 0800140530072023-00195-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HILDA IRENE RÍOS PEÑALOZA
ACCIONADO : CLARO SOLUCIÓN MOVILES
PROVIDENCIA : 13/04/2023 - FALLO

ARGUMENTACIÓN

- **Sobre una presunta temeridad.**

Toda vez que la entidad accionada al rendir el informe tutelar solicitado señaló que en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla fue presentada una acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, presentada por la accionante, identificada bajo radicado 08001418902220230000900, es menester pronunciarse al respecto.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*

Toda vez que la parte accionada allegó copia del fallo de tutela del 25 de enero del 2023, se procedió a su revisión, observando que, si bien la tutela se promovió contra la aquí accionada, CLARO SOLUCION MOVILES, los hechos y pretensiones de esta nueva solicitud de amparo difieren de aquella acción constitucional.

En la tutela con radicado No. 2023-00009 del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se pretendía el amparo del derecho de petición presentado el 13 de diciembre del 2022, solicitando se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación, en esta nueva tutela con radicado No. 2023-00195 se pretende la protección del mismo derecho pero frente a la petición formulada el 03 de febrero del 2023.

Entonces en este caso es dable analizar si se dio vulneración del nuevo derecho de petición. Aclarando que en lo que respecta al habeas data ya se dio pronunciamiento por el Juzgado 22 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, luego no puede a través de un nuevo derecho de petición, pretender que se analice nuevamente el derecho de habeas data bajo el criterio que se incluye nuevamente en el derecho de petición del 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, no logra configurarse los elementos constitutivos de la figura de temeridad de esta acción, por lo que, se descenderá a su estudio.

- **Sobre la alegada vulneración del Derecho de petición**

La accionada CLARO SOLUCIONES, rindió informe asegurando que fue brindada respuesta mediante comunicación GRC-2022638798 del 22 de diciembre del

2022, dando respuesta a la petición del 13 diciembre de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, con confirmación de lectura del 26 diciembre del 2022.

Lo anterior, denota claramente que, si bien es cierto la accionada brindó respuesta a la petición de la accionante, corresponde a solicitud anterior, es decir, la petición del 13 diciembre del 2022, y tal como se ha manifestado, la protección al derecho de petición que se pretende es frente aquella presentada el 03 de febrero del 2023, frente a la cual la accionada no emite pronunciamiento en el informe rendido.

No obstante, revisados los documentos allegados con el escrito de tutela, se observa que, contrario a lo expuesto por las partes, la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES se pronunció frente a la petición el 20/02/2023 y ésta respuesta es de conocimiento de la tutelante, pues fue ella misma quién la allegó, tal como se demuestra así:

Sr(a) RIOS PEALOZA HILDA IRENE
hildamariangel12@gmail.com

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCrdito a travs de este medio da traslado del reclamo por usted presentado a la Entidad respectiva para que sea contestada de fondo por esta. La respuesta a su solicitud le ser informada en un plazo mximo de quince (15) das hbiles contados a partir del da siguiente a la fecha de presentacin de la reclamacin, prorrogables hasta por ocho (8) das hbiles ms.

No Reclamo	6826964
Entidad	CLARO SERVICIO MOVIL
Tipo Cuenta	CARTERA TELEFONIA CELULAR
Estado Reclamo	APLICADO
Tipo Reclamo	RECTIFICAR LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No remitir la comunicacin previa al reporte
Fecha Reclamo	2023-02-03 12:04:21
Fecha Cierre	2023-02-20 05:38:01
Solucin	ENTIDAD RATIFICO LA INFORMACION OBJETO DE RECLAMO. ADEMAS DE LO ANTERIOR, NO SUMINISTRO INFORMACION ADICIONAL Comentario de la Entidad: Cliente su obligacion presenta saldo pendiente por 2179862 Dias antes del reporte le fue enviada comunicacion solicitando realizar el pago a la direccion CL 45 Nro 29 24

Comentario del Ciudadano

eliminar reporte negativo emitido por esta entidad por indebida notificacion ya que no cumplio con los requisitos exigidos en la ley(El artculo 12 de la Ley 1266 de 2008) para reportarme negativamente ante las centrales de riesgo.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se*

debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Lo anterior conlleva a señalar que a la fecha no se observa violación del derecho de petición, luego entonces no hay lugar a emitir orden de amparo.

Con respecto al derecho de habeas data, se reitera lo dicho en aparte inicial, que en este caso es dable analizar como se hizo, si se dio vulneración del nuevo derecho de petición. Y lo que respecta al habeas data, ya se dio pronunciamiento por el Juzgado 22 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, luego no puede a través de un nuevo derecho de petición, pretender que se analice nuevamente el derecho de habeas data bajo el criterio que se incluye en el nuevo derecho de petición del 3 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por HILDA IRENE RÍOS PEÑALOZA contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por las razones vertidas en la motivación.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232d665f7213433153a3c6410d15703ef9f9cf49a8e6c51c30c49aa4c0e6f69**

Documento generado en 13/04/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica